

ACUERDO DE COOPERACION
 ENTRE
 LA REPUBLICA ARGENTINA
 Y
 LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
 RELATIVO A COOPERACION
 ENTRE
 SUS AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 EN LA APLICACION DE SUS LEYES DE COMPETENCIA

La República Argentina y la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas "las Partes", deseando promover la efectiva aplicación de sus leyes de competencia por medio de la cooperación entre sus autoridades de Defensa de la Competencia;

Teniendo en consideración sus estrechas relaciones económicas en el ámbito del Mercosur y observando que la firme y efectiva aplicación de sus leyes de competencia en la materia es de importancia crucial para el funcionamiento eficiente de los mercados y para el bienestar económico de los ciudadanos de sus respectivos países;

Reconociendo que la cooperación y la coordinación en las actividades de aplicación de las leyes de competencia pueden resultar en una atención más efectiva a las respectivas preocupaciones de las Partes de lo que podría ser alcanzado por medio de acciones independientes;

Reconociendo así que la cooperación técnica entre las autoridades de Defensa de la Competencia de las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer sus relaciones; y

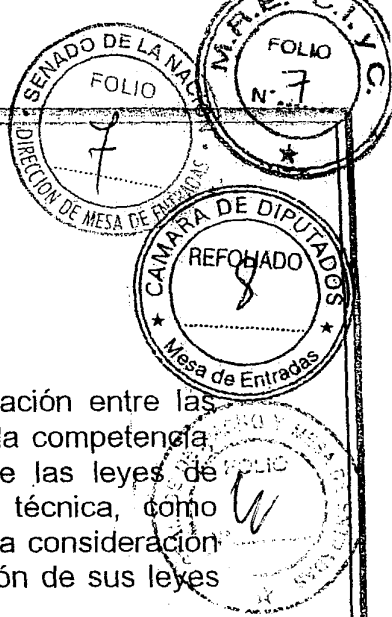
Considerando el compromiso de las Partes de asegurar cuidadosa consideración a los intereses recíprocos importantes en la aplicación de sus leyes de competencia,

Acuerdan lo siguiente:

ECI y C
 Ro y
 3/07



[Handwritten signatures and initials]



Artículo I
Objetivo y Definiciones

1. El objetivo de este Acuerdo es promover la cooperación entre las autoridades de las Partes en el área de defensa de la competencia, incluyendo tanto la cooperación en la aplicación de las leyes de defensa de la competencia, como la cooperación técnica, como también garantizar que las partes aseguren cuidadosa consideración a sus intereses importantes recíprocos en la aplicación de sus leyes de competencia.

2. Para los fines de este Acuerdo, los siguientes términos deberán tener las siguientes definiciones:
 - a) "Práctica(s) Anticompetitiva(s)" significa cualquier conducta u operación que pueda estar sujeta a penalidades u otras sanciones al amparo de las leyes de competencia de una Parte;

 - b) "Autoridad(es) de Defensa de la Competencia" son:
 - i) Para Argentina, la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción y el Tribunal de Defensa de la Competencia, siendo que, hasta la efectiva creación y funcionamiento de este Tribunal, se considerará también como Autoridad la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC);

 - ii) Para Brasil, el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE); la Secretaría de Derecho Económico (SDE) del Ministerio de Justicia; y la Secretaría de Acompañamiento Económico (SEAE) del Ministerio de Hacienda;

 - c) "Ley(es) de Competencia" son:
 - i) Para Argentina, las Leyes 22.262 y 25.156 y los Decretos 89/2000 y 396/2001, tanto como los reglamentos de tales normas y cualquier cuerpo legal que venga a modificar o sustituir la legislación arriba mencionada, total o parcialmente;

 - ii) Para Brasil, las Leyes 8884/94, 9021/95 y 10149/00, tanto como los reglamentos consecuentes de tales normas y cualquier cuerpo legal que venga a modificar o sustituir la legislación arriba mencionada, total o parcialmente;

RECIBO

0004

193/07



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



- 3) Las Partes autorizan que funcionarios de una Parte visiten el territorio de la otra Parte en el curso de las investigaciones al amparo de sus respectivas leyes de competencia. Esas visitas deberán estar sujetas a notificación, en conformidad con este artículo, y al consentimiento de la Parte notificada.
- 4) Una Parte se compromete a notificar a la otra, observados los criterios de confidencialidad previstos en el Artículo X, las Actividades de Aplicación definidas en el ítem 2 de este Artículo, dentro de los siguientes plazos:
 - a) En el caso de Argentina, dentro de los 15 (quince) días a contar de la fecha de la "apertura de sumario" relativo a la investigación de Conductas Anticompetitivas o, en el caso de Actos de Concentración, dentro de los 15 (quince) días a partir de la fecha en que la operación haya sido notificada a las Autoridades.
 - b) En el caso de Brasil, dentro de los 15 (quince) días a contar desde la fecha de publicación del despacho del Secretario de Derecho Económico que establezca el Proceso Administrativo o la Investigación Preliminar, para el caso de conductas o, para Actos de Concentración, dentro de los 15 (quince) días a contar de la publicación que informa la notificación de un Acto de Concentración al Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia.

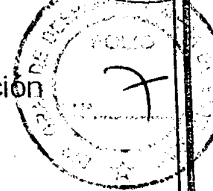
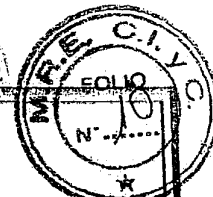
Artículo III
Intercambio de Información

- 1) Las Partes acuerdan que es de interés común el compartir informaciones que:
 - a) Puedan facilitar la aplicación efectiva de las respectivas leyes de competencia, o,
 - b) Promuevan una comprensión más adecuada de las condiciones económicas y de mercado de importancia para las actividades de competencia.
- 2) En conformidad con el interés mutuo de las Partes, las Autoridades de Defensa de la Competencia se encontrarán al menos dos veces por año, salvo decisión en contrario, para:
 - a) Promover el intercambio de informaciones respecto de las actividades desarrolladas en las respectivas jurisdicciones;

REC I Y C.
roy
93/07



[Handwritten signatures and scribbles]



- b) Promover el intercambio de informaciones en sectores económicos de interés común;
 - c) Discutir eventuales cambios de políticas públicas que tengan implicancias sobre la competencia y puedan ser de interés de la otra Parte; y
 - d) Discutir otras materias de interés recíproco referentes a la aplicación de las respectivas legislaciones de competencia.
- 3) Cada Parte proveerá a la otra todas las informaciones que juzgue pertinentes para la aplicación de las respectivas leyes.

Artículo IV

Cooperación en la Aplicación de las Leyes

- 1) Las Partes acuerdan que es de interés común cooperar para la identificación de Prácticas Anticompetitivas y para la aplicación de sus Leyes de Competencia, además de compartir informaciones que llevarán a facilitar la efectiva aplicación de sus leyes y promover el mejor entendimiento de las políticas y actividades de cada una de ellas en la aplicación de las Leyes de Competencia, en la medida en que sean compatibles con sus leyes e intereses importantes y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.
- 2) Nada en este Acuerdo impedirá a las Partes requerir o promover asistencia recíproca al amparo de otros acuerdos, tratados, arreglos o prácticas entre ellas.

Artículo V

Cooperación Relativa a Prácticas Anticompetitivas en el Territorio de una Parte, que puedan afectar de manera adversa los intereses de la otra Parte

- 1) Las Partes acuerdan que es de interés recíproco asegurar el funcionamiento eficiente de sus mercados para la aplicación de sus respectivas Leyes de Competencia con la finalidad de protegerlos de prácticas anticompetitivas. Las Partes acuerdan incluso que es de interés recíproco resguardarse contra prácticas anticompetitivas que puedan ocurrir en el territorio de una Parte y que, además de violar las Leyes de Competencia de aquella Parte, afecten adversamente el

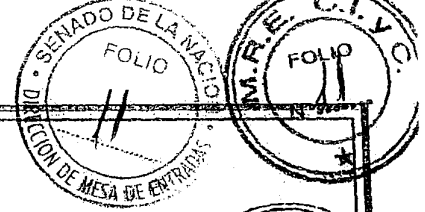
REGIYC

PROY

903/07



Handwritten signatures and initials at the bottom of the document.



interés de la otra Parte en asegurar el funcionamiento eficiente de los mercados de aquella otra Parte.

- 2) Si una Parte entiende que prácticas anticompetitivas realizadas en el territorio de la otra Parte afectan de forma adversa sus intereses importantes, la primera Parte podrá, luego de una consulta previa a la otra Parte, solicitar que las Autoridades de Defensa de la Competencia de aquella otra Parte inician las Actividades de Aplicación apropiadas. El pedido deberá ser lo más específico posible acerca de las prácticas anticompetitivas y de su efecto en los intereses fundamentales de la Parte solicitante y deberá incluir oferta de información y cooperación adicionales que las Autoridades de Defensa de la Competencia de la Parte solicitante fuesen capaces de proveer.

- 3) Las Autoridades de Defensa de la Competencia de la Parte solicitada considerarán cuidadosamente el inicio de actividades en lo concerniente a prácticas anticompetitivas identificadas en el pedido de la otra Parte o, incluso, ampliar las Actividades de Aplicación que ya venían desarrollando. Las Autoridades de Defensa de la Competencia de la Parte solicitada deberán informar inmediatamente a la Parte solicitante su decisión. Si las Actividades de Aplicación fuesen iniciadas o ampliadas, las Autoridades de Defensa de la Competencia de la Parte solicitada deberán comunicar a la Parte solicitante sus resultados y, en la medida de lo posible, sus progresos parciales, cuando fuesen significativos.

- 4) Nada en este artículo limitará la discrecionalidad de las Autoridades de Defensa de la Competencia de la Parte solicitada, al amparo de sus Leyes de Competencia y políticas de aplicación de las mismas, en el sentido de determinar la conducción de sus Actividades de Aplicación, en lo concerniente a prácticas anticompetitivas identificadas en el pedido, ni impedirá a las autoridades de la parte solicitante conducir Actividades de Aplicación referentes a tales prácticas anticompetitivas.

Artículo VI.

Coordinación Acerca de Materias Interrelacionadas

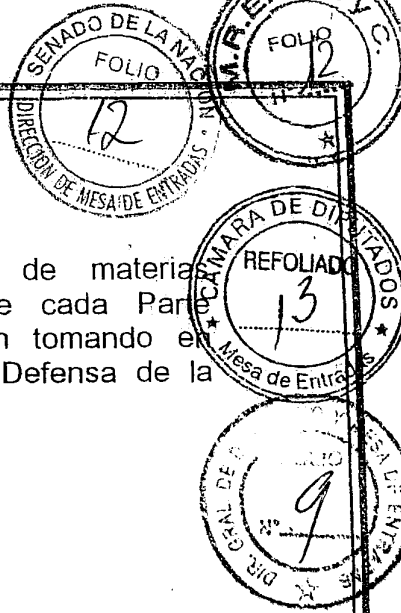
- 1) Cuando las Autoridades de Defensa de la Competencia de las dos Partes estuvieran llevando a cabo Actividades de Aplicación en lo concerniente a materias interrelacionadas, ellas considerarán la conveniencia de coordinar esas Actividades de Aplicación.

ECIYC
ROY

13/07



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



2) En cualquier acuerdo de coordinación acerca de materias interrelacionadas, las autoridades competentes de cada Parte procurarán conducir sus Actividades de Aplicación tomando en consideración los objetivos de las Autoridades de Defensa de la Competencia de la otra Parte.

Artículo VII

Prevención de Conflictos; Consultas

- 1) Cada Parte deberá, al amparo de sus leyes y en la medida en que fuese compatible con sus intereses importantes, asegurar una cuidadosa consideración de los intereses importantes de la otra Parte.
- 2) Cualquier Parte podrá solicitar a la otra consultas respecto de cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Las solicitudes de consultas deberán indicar las razones para el requerimiento y si existe algún plazo procesal u otro motivo que requiera que las consultas tengan procedimiento acelerado. Cada Parte deberá atender las consultas en forma inmediata a su solicitud, con vistas a alcanzar resultados acordes con el objetivo de este Acuerdo.

Artículo VIII

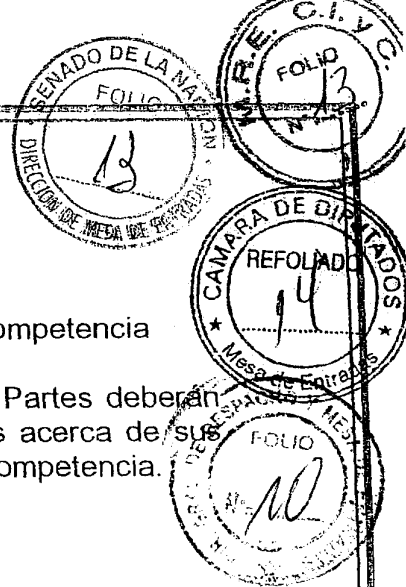
Actividades de Cooperación Técnica

Las Partes acuerdan que es de interés recíproco de sus Autoridades de Defensa de la Competencia trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relacionadas con la aplicación de sus leyes y políticas de competencia. Esas actividades incluirán, dentro de un cuadro razonable de recursos disponibles de los órganos de Defensa de la Competencia: el intercambio de informaciones, el intercambio de funcionarios de los órganos de Defensa de la Competencia de las Partes; la participación del personal de los órganos de Defensa de la Competencia como conferencistas y consultores en cursos de entrenamiento sobre leyes y políticas de competencia, organizados o patrocinados por sus Autoridades de Defensa de la Competencia y cualesquiera otras formas de cooperación técnica que las Autoridades de Defensa de la Competencia de las Partes acuerden que sean apropiadas para los fines de este Acuerdo.

REC IYC
 noy
 193/07



[Handwritten signatures and marks]



Artículo IX

Encuentros de autoridades de Defensa de la Competencia

Los funcionarios de Defensa de la Competencia de las Partes deberán reunirse periódicamente para intercambiar informaciones acerca de sus esfuerzos y prioridades en la aplicación de sus leyes de competencia.

Artículo X

Confidencialidad

- 1) Ninguna Parte estará obligada a proporcionar informaciones a la otra Parte, en cualquier hipótesis, si la provisión de tal información fuese prohibida según las leyes de la Parte poseedora de la información o si fuese incompatible con los intereses importantes de aquella Parte.
- 2) El grado de confidencialidad de las informaciones será decidido por la Parte poseedora de la misma, correspondiendo exclusivamente a ésta verificar la factibilidad e interés de proporcionar la referida información.
- 3) La información confidencial provista por una Parte a la otra, en el contexto de la cooperación y coordinación de actividades previstas en el Acuerdo, no será usada, sin el consentimiento de la Parte proveedora de información, con cualquier otro propósito que no sea la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Artículo XI

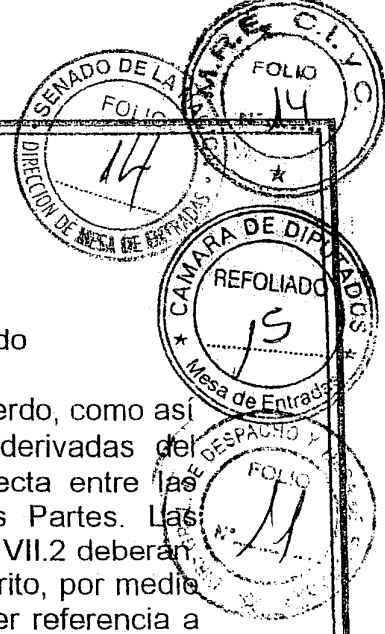
Leyes Existentes

Nada en este Acuerdo exigirá que una Parte tome cualquier medida, o se abstenga de actuar, de una manera que no sea de conformidad con su legislación vigente, o que exija cualquier cambio en las leyes de las Partes o de sus respectivas unidades constitutivas del Estado federal.

REC I y C.
Proy
993/07



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'G. ...' and another 'W. ...'.



Artículo XII

Comunicaciones derivadas de este Acuerdo

- 1) Las notificaciones previstas en el Artículo II de este Acuerdo, como así también cualesquiera de las otras comunicaciones derivadas del mismo, podrán ser efectuadas por comunicación directa entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de las Partes. Las solicitudes de consultas previstas en los artículos V.2 y VII.2 deberán, sin embargo, ser confirmadas inmediatamente, por escrito, por medio de los canales diplomáticos habituales y deberán hacer referencia a las comunicaciones iniciales entre las Autoridades de Defensa de la Competencia, repitiendo la información ya provista en la primera comunicación.

- 2) La Parte que investigue una práctica anticompetitiva con base en este Acuerdo podrá notificar a la República Oriental del Uruguay y a la República del Paraguay sobre el resultado de las investigaciones y, en la medida de lo posible, sobre sus progresos parciales, cuando sean significativos.

Artículo XIII

Entrada en Vigor y Denuncia

- 1) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual una de las Partes informa a la otra, por la vía diplomática, sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades legales necesarias para su entrada en vigor.

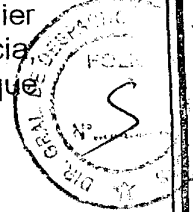
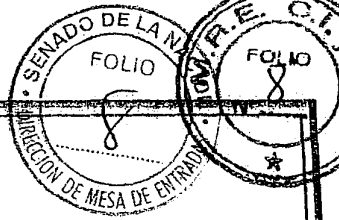
- 2) Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo mutuo de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor conforme lo establecido en el inciso 1 de este Artículo.

- 3) Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las Partes denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte. En caso de denuncia, el Acuerdo permanecerá en vigor durante sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la notificación por la Parte notificada.

ECIYC
2004
93/07



Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with asterisks indicating authentication.



d) "Actividad(es) de Aplicación" (de las leyes de Competencia) significa cualquier investigación, incluyendo el examen de actos de concentración, como también cualquier otro procedimiento conducido por una Parte en los términos de sus leyes de competencia;

3. Cada Parte deberá notificar inmediatamente a la otra sobre cualquier alteración/modificación o revocación de sus Leyes de Competencia, como también la promulgación de nuevas leyes o reglamentos que vengán a formar parte de su legislación sobre competencia.

Artículo II
Notificaciones

- 1) Cada Parte deberá, con las reservas del Artículo X, notificar a la otra Parte lo atinente a las Actividades de Aplicación especificadas en este Artículo y en el Artículo XII. Las notificaciones deberán identificar la naturaleza de las prácticas bajo investigación y los dispositivos legales pertinentes y deberán ser efectuadas después de que las respectivas Autoridades tomen conocimiento de la existencia de circunstancias que requieran la notificación en los plazos estipulados abajo.
- 2) Las Actividades de Aplicación a ser notificadas de conformidad con este artículo son aquellas que:
 - a) sean relevantes para las actividades de la otra Parte en la aplicación de sus leyes;
 - b) involucren prácticas anticompetitivas, que no sean fusiones o adquisiciones, realizadas en todo o en parte sustancial del territorio de la otra Parte;
 - c) involucren actos de concentración, en los cuales una o más de las partes involucradas o una empresa que controle una o más partes de una operación, sea una empresa constituida u organizada bajo las leyes de la otra Parte, o de una de sus unidades constitutivas del Estado federal;
 - d) involucren conductas supuestamente investigadas, impulsadas o aprobadas por la otra Parte; y,
 - e) involucren la búsqueda de informaciones localizadas en el territorio de la otra Parte;

M R E C I Y C

0104

993/07



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.